



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0348/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por la sociedad Credigas, S.A., en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), la Sentencia núm. 00078-2009, hoy recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Se rechaza la solicitud de excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida Dirección Nacional de Hidrocarburos (Plan de Regulación Nacional), por los motivos y razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo incoada por la razón social Credigas, S.A., contra la Dirección Nacional de Hidrocarburos (Plan de Regulación Nacional) Ernesto Núñez, Director Nacional y Víctor Mojica Subdirector Nacional, Carlos Julio Mena C., y Basilio Matos, Técnicos Metrólogos; TERCERO: Se ordena a la Dirección Nacional de Hidrocarburos (Plan de Regulación Nacional) y/o Ernesto Núñez, Director Nacional, la restitución de los derechos fundamentales conculcados a la parte agraviada, Credigas, S.A., y en consecuencia la apertura inmediata de la Estación de Gas cerrada en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009) por este departamento; CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de una acción de*

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo; QUINTO: Se comisiona al Ministerial de Estrados Diomedes Castillo Moreta para la notificación de la presente sentencia.*

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, la citada sentencia fue notificada a la Dirección de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), mediante Acto núm. 206/09, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Leonel Enrique Curiel Reyes, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de casación**

La Dirección de Hidrocarburos de la SEIC, interpuso el recurso de casación que nos ocupa mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte en fecha veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009).

El mencionado recurso fue notificado a la recurrida mediante el Acto núm. 486/2009, en fecha dos (2) de abril de dos mil nueve (2009).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 00078-2009 del veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), mediante la cual acogió la acción de amparo incoada por la sociedad Credigas, S.A., fundada esencialmente en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto de la incompetencia planteada por la parte impetrada:

*CONSIDERANDO: Que del análisis conjunto del artículo 4 de la ley 437-06, sobre recurso de amparo, que dispone, “La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental.” y el artículo 6 de la preindicada ley, que establece, “Será de la competencia del conocimiento de la acción de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales”, se desprende que para determinar la competencia en acción de amparo se toman en consideración, tanto el punto de vista de la materia como el aspecto territorial, no así la subordinación a la suerte de la decisión de otro proceso judicial, como bien señala el artículo precitado.*

*CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto en virtud de las disposiciones señaladas sobre la atribución del tribunal apoderado del amparo, al no contener el expediente una constancia de que se este conocimiento un proceso similar en la jurisdicción penal, ya que el Juez de la Instrucción lo que emite es una orden de allanamiento al respecto, este tribunal es de opinión que procede rechazar la solicitud de incompetencia planteada por la parte recurrida, y en consecuencia abocarnos al conocimiento del presente recurso de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto del fondo de la acción de amparo:

*CONSIDERANDO: Que todo juzgador tiene el deber por mandato de la ley y criterio jurisprudencial, analizar y ponderar las pruebas puestas a su consideración, pues en el caso que nos ocupa la parte impetrante ha depositado, como medio de prueba: a) Acta de cierre de envasadoras GLP, de fecha 23/1/2009, b) Licencia para construir envasadora de gas, emitida por la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, c) Permiso sobre tanque para combustible No. 7-99, emitido por la Oficina Central de Tramitación de Planos de la Dirección General de Edificaciones, d) Oficio No. 0013139, de fecha 16/6/1998, e) Certificación de no objeción de uso de suelo, de fecha 30/6/2006, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Haina, f) Autorización del Cuerpo de bomberos de Haina, de fecha 5/5/1998, g) Oficio No. 648, de fecha 14/11/1997, de la Defensa Civil, h) Certificación de la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha 3/12/1997, i) Comunicación de fecha 9/12/08,, del Ayuntamiento Municipal de Haina, j) Resolución 12-2008 de fecha 29/11/2008, del Ayuntamiento Municipal de Haina, k) Registro de Instalación 3747, de fecha 8/12/08, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, l) Recibo de pago de permiso de operación GLP, No. 0421, de fecha 8 de julio de 2004, de la Dirección de Hidrocarburos, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, m) Recibo de pago de renovación de permiso de operación 2003 y 2004, No. 0603, de fecha 13 de octubre de 2004, de la Dirección de Hidrocarburos, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; documentaciones que avalan la legalidad de las operaciones comerciales de la impetrante, que las mismas aun presentándose en fotocopias dada la gravedad o urgencia que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presenta el caso que nos ocupa, estas deben ser acogidas como medio de prueba, debido a la libertad probatoria que reviste la acción de amparo.*

*CONSIDERANDO: Que la actuación de los impetrados, a su entender, la valida el haber acudido ante la jurisdicción penal, donde el Juez de la Jurisdicción Permanente de San Cristóbal, emite la orden de allanamiento y secuestro de Objetos No. 132-2009, donde autoriza a la Procuraduría Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a “encontrar bienes y documentos presumiblemente relacionado con la envasadora de Credi-Gas, la cual está operando de manera ilegal”, según establece la referida orden; sin embargo no reposa en el expediente orden alguna emitida por autoridad competente que indique el cierre definitivo de dicha envasadora.*

*CONSIDERANDO: Que la parte impetrada no ha probado, en el proceso de inversión de la prueba, que la envasadora de Gas Credi-Gas, S.A., está operando de manera ilegal, como fue alegado en la Jurisdicción Penal a los fines de obtener la orden de allanamiento y secuestro, toda vez que con los documentos aportados por la parte impetrante y que detallamos más arriba, demuestran que los mismos tenían todos los permisos de rigor, por todas las entidades relacionadas con la actividad, incluyendo el de la propia Secretaría de Estado de Industria y Comercio.*

*CONSIDERANDO: Que a toda luz estamos antes una acción retrógrada e ilegal que rompe los principios de un Estado de Derecho, llevada a cabo por el Plan de Regulación Nacional, de la Dirección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional de Hidrocarburo, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ya que si bien es cierto es esta la institución reguladora; no menos cierto es que todo caso, debe respetarse el debido proceso, pues éste no permite que en el ejercicio de un deber o derecho se actúe con arbitrariedad.*

*CONSIDERADO: Que las razones de la presente acción de amparo, como se ha determinado, es la actuación por parte de la impetrada de cerrar de forma definitiva la estación de servicios de gas Credi-Gas, S.A., alegando su ilegalidad, cosa que no se ha demostrado en este plenario, violentando el derecho de propiedad y la libertad de empresa, Comercio e Industria a dicha entidad, prerrogativas establecidas en nuestra Carta Magna como derechos fundamentales, lo que impone la restitución de los mismos, por parte de este tribunal.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, Dirección de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, alega en esencia lo siguiente:

A. En cuanto al primer medio: violación a los artículos 37 y 292, del Código Procesal Penal, y 3 de la ley 834, del 15 de julio de 1978.

a. Que la corte a-qua, al rechazar la petición de incompetencia del tribunal viola los artículos 37 y 292 del Código Procesal Penal, y 3 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, (...) *aduciendo falsamente que la exponente justifica su actuación por haber acudido a la jurisdicción represiva, obviando el probado apoderamiento y conocimiento del proceso verificado ante la Jurisdicción Penal, desconoce los citados*

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*textos legales, con sus consecuencias en cuanto al vicio que la afecta, por lo cual procede su anulación mediante la admisión del presente medio de casación.*

B. En cuanto al segundo medio: violación al artículo 8, numerales 2, 5, y 12, y el artículo 48 de la Constitución (principios de legalidad, de razonabilidad, de seguridad pública y medio ambiental).

a. Que el Juez a-quo hizo una aplicación pura y simple del artículo 8, numeral 12 de la Constitución, obviando toda razonabilidad o legalidad inmersa en el citado texto. (...) *de la parte in-fine del citado texto se desprende que el Estado tiene poder para coartar este derecho; de ahí que cualquier actuación en este sentido, si tiene amparo en reglamento, resolución o ley, de órgano competente de la Administración, es legítima, protegida en si en el mismo articulado de la Carta Magna.*

b. Que en la especie, *los principios de legalidad, de razonabilidad, de seguridad pública y medio ambiental, se interponen frente a la libertad personal en el campo económico, en virtud del principio de preeminencia del interés general, frente al interés particular. Y por tanto, la Sentencia recurrida viola los artículos 6, numerales 2, 5 y 12, y el 48 de la Constitución. En este sentido, es evidente que la sentencia recurrida aplica de manera irreflexiva los citados textos legales, obviando que “la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares (Art. 48 Constitucional), por lo cual procede casar la misma acogiendo el presente medio de impugnación.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

C. En cuanto al tercer medio: violación al artículo 10 de la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo. Ausencia de ponderación de documentos.

a. Que el Juez o la Jurisdicción Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal se encuentra apoderado de todo lo relativo al procedimiento de incautación y secuestro de los objetos que permitían el funcionamiento ilegal de la estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) operada por Credigas, S.A., de la manera indicada, teniendo el citado tribunal aptitud y facultad para ordenar cualquier medida provisional o definitiva al respecto.

b. *(...) la jurisdicción penal tiene plena capacidad y competencia para conocer de los casos de la especie, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con su ámbito jurisdiccional. Resulta, como hemos señalado, que la jurisdicción penal se encuentra debidamente apoderada y a tales fines ordenó el allanamiento de las instalaciones y el secuestro de los bienes de la estación que permiten su funcionamiento, siendo despojada por la sentencia recurrida de su deber jurisdiccional de decidir cualquier cuestión que guarde relación con el hecho que origina la presente instancia.*

c. *En cuanto a la ausencia de ponderación de documentos, la sentencia recurrida desnaturalizó los documentos de la causa, al no decir, ni indicar las consecuencias jurídicas de la cancelación del Formulario de Operación, contenida en las Resoluciones de referencia, negando a la exponente un derecho atribuido a la misma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por su ley orgánica, refrendado por la función o facultad reguladora y avalado por la Constitución de la República.*

D. En cuanto al cuarto medio: Falta de motivos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

a. *Que el juez a-quo no adopta y describe los motivos que la llevaron a acoger un recurso sobre la base de un permiso de operación inexistente, merced a su cancelación en ejercicio de una facultad reguladora otorgada por la Ley a esta Secretaría de Estado, y en ese sentido la motivación en que se fundamenta, copiada anteriormente, es insuficiente, toda vez que no articula en que consiste la ilegalidad de la actuación de los recurrentes y la ilicitud de la turbación sufrida por la recurrida”. Por ende, “la sentencia atacada no contiene motivación alguna que responda cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, en franco desconocimiento del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que dispone lo siguiente.*

E. En cuanto al quinto medio: falta de base legal.

a. *Que, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, ni una relación adecuada con los hechos de la causa que permitan a esta Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control, por lo que procede su anulación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

En fecha dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), la sociedad Credigas, S.A., depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte, persiguiendo que se declare la falta de calidad de la SEIC para interponer el presente recurso de casación y, en caso de negativa, que se rechace el recurso confirmando la decisión recurrida, alegando en síntesis lo siguiente:

A. En cuanto al primer medio, (...) *que procede rechazarlo por carecer de base y fundamento, sobre todo por no haber probado la subordinación del presente asunto a la suerte de la decisión de otro proceso judicial, por lo cual, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no ser parte la Secretaria... que lo eleva ante el Juez a-quo, o finalmente, por no probar que ese asunto estaba vinculado a un proceso penal, y por consiguiente, no incurrir en las violaciones suscitadas por la parte recurrente en casación.*

B. Respecto del segundo medio, (...) *la parte que actúa violando los principios constitucionales indicados y sobre todo, las violaciones que fundamentaron la acción de amparo lo constituyen los hechos de la administración. Proceder que justifica la violación denunciada. La recurrente en casación pretende aferrarse al estado de derecho para justificar la violación de su parte del principio de "seguridad jurídica" que se presume inserta en toda acta de administración que tiene más de un (1) año de existencia y por lo cual deviene irrevocable. El medio segundo carece de valor y asidero por lo que debe ser rechazado en todas sus partes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. En cuanto al tercer medio, *“Se determina que el hecho de suprimir o revocar la existencia de la Envasadora Gredigas Haina constituye un exceso y una violación a los derechos fundamentales consagrado en la Constitución, al impedir el ejercicio del comercio, empresa e industria a Credigas, S.A., así como el hecho de violar la propiedad, confiscando bienes y fijando sellos a dicha Envasadora para impedir su actividad comercial. La parte recurrente ha violado los hechos en que se fundamentó la demanda de amparo y la Jueza que declaró el amparo en su Sentencia no ha cometido el vicio denunciado por la contraparte, ni alteró ni cambió los hechos sometidos en el debate, ni los documentos de la causa, por lo que el tercer medio debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.*

D. En cuanto al cuarto y quinto medio, *el examen de la Sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados por la parte recurrente en casación en su medio cuarto y quinto, los cuales por contener y desarrollar el mismo aspecto se adicionan en este Memorial de defensa.*

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 24, del tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, que dispone la revocación de las Resoluciones núm. 05 y 06, ambas del veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009), dictadas por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio. También se adicionan copias de estas resoluciones mencionadas números 05 y 06.

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original del Acto núm. 486/2009, del dos (2) de abril de abril de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que contiene la notificación del Memorial de Casación y Auto de Emplazamiento.
3. Original del Acto núm. 484/2009, del dos (2) de abril de abril de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que contiene la notificación de la demanda en suspensión de ejecución;
4. Copia del Auto núm. 00019-2009, del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
5. Copia del Acto núm. 101/2009, del dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009), contentivo de la notificación de la Acción de Amparo, del Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Leonel Enrique Curiel Reyes.
6. Copia de la Licencia de Operación núm. 0349, desde el dos (2) de enero de dos mil tres (2003) al dos (2) de enero de dos mil cinco (2005).
7. Copia del Acta de Inspección de Estaciones de Servicios para el expendio de gasolina, del treinta (30) de enero de dos mil nueve (2009), hora 3:45 p.m., de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia del Acta de Cierre de Envasadora G.L.P., del veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009), hora 3:10 p.m., de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Plan de Regulación Nacional de Hidrocarburos; y todos los documentos de aprobación para instalación de Envasadora de Gas de Haina.
9. Memorial de Casación incoado en fecha veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009) por el Plan de Regulación Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), en contra de la Sentencia núm. 00078-2009, dictada en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
10. Memorial de defensa presentado en fecha quince (15) de abril de dos mil nueve (2009), presentado por Credigas, S.A.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión del cierre definitivo de la envasadora de gas Credigas Haina, propiedad de la sociedad Credigas, S.A., por parte del Plan Nacional de Regulación de Hidrocarburos llevado a cabo por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), mediante el Acta de cierre de envasadoras de gas licuado de petróleo, de fecha veintitrés (23) de enero de

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil nueve (2009), alegando que la referida envasadora operaba sin los requisitos exigidos para los negocios de esa naturaleza.

En ocasión de la referida situación, la sociedad Credigas S.A., interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual resultó en la Sentencia núm. 00078-2009, del 25 de febrero de 2009, que acogió dicha acción, ordenando así la restitución de los derechos fundamentales conculcados a la parte agraviada, y en consecuencia, la apertura inmediata de la estación de gas cerrada.

No conformes con esta decisión, los hoy demandantes recurrieron en casación, recurso que se conoce en la especie.

### **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. Los recurrentes sometieron, el veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, contra una decisión de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Mediante la Resolución núm. 7884-2012, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), la Corte de Casación se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, estableciendo textualmente lo siguiente:

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por el Plan de Regulación Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, contra la Sentencia núm. 00078-2009 del 25 de febrero de 2009, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; SEGUNDO: Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes (...).*

b. En efecto, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra una decisión de amparo no procede un recurso de casación, sino un recurso de revisión ante este tribunal.

c. En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12 y TC/0174/13), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento.

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En tal virtud, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes que conforman el expediente que nos ocupa, concluimos que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal Constitucional establecer límites a las autoridades de la administración, en ocasión de ejercer su rol de entidad reguladora al momento de establecer sanciones ante determinados incumplimientos.

### **10. Sobre el recurso de revisión**

En lo que se refiere al recurso de revisión de amparo, este tribunal entiende que debe ser rechazado, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Conforme la documentación y hechos previamente mencionados, el presente caso se origina ocasión del cierre definitivo de la envasadora de gas Credigas Haina, propiedad de la sociedad Credigas, S.A., llevado a cabo por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), mediante el Acta de cierre de envasadoras G.L.P., del veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009), alegando que la referida envasadora operaba sin los requisitos exigidos para negocios de esa naturaleza, situación que no pudo ser corroborada

b. En ocasión de esta situación, Credigas S.A., interpuso una acción de amparo, la cual resultó en la Sentencia núm. 00078-2009, del veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que rechazó la excepción de incompetencia presentada por la parte recurrida, y

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenó la restitución de los derechos fundamentales conculcados a Credigas, S.A., disponiendo la apertura inmediata de la Estación de Gas cerrada.

c. Cabe destacar que este Tribunal Constitucional, mediante su Oficio núm. SGTC2201, del 20 de noviembre de 2014, tuvo a bien solicitar ante la Dirección de Regulación Nacional del Ministerio de Industria y Comercio, una certificación de estado jurídico de la referida envasadora de gas, la cual resultó en su oficio No. 585 del 26 de septiembre de 2014, que establece, entre otras cosas: *la Envasadora de GLP Evert Feliz, cumple con todas las disposiciones contenidas en la Resolución 139/99, que establece los aspectos legales y de seguridad para la instalación de una envasadora de GLP, de fecha 12/04/1999.*

d. En ese sentido, este tribunal constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que la actuación de la institución reguladora respecto del cierre definitivo de la envasadora de gas propiedad de Credigas, S.A., viola sus derechos fundamentales de propiedad y de libertad de empresa, comercio e industria, toda vez que no ha sido probada la supuesta ilegalidad en sus operaciones, sino más bien que dicha estación de servicios de gas opera con todos los permisos de rigor emitidos por las entidades competentes.

e. De modo que, el tribunal *a-quo* se ha ceñido de manera adecuada a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, su actuación ha estado en consonancia con la ley. Por ende, procede admitir el presente recurso de revisión en materia de amparo, rechazarlo y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Plan de Regulación Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en contra de la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Plan de Regulación Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por los motivos expuestos en el presente caso, y por vía de consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes en revisión, el Plan de Regulación Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y a la parte recurrida, la sociedad comercial Credigas, S.A.

Sentencia TC/0348/14. Expediente núm. TC-08-2012-0033, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), contra la Sentencia núm. 00078-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**